

Dictamen Núm. 158/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

*Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de julio de 2025 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños sufridos durante un entrenamiento de patinaje, al tropezar con una toalla colocada para recoger el agua de las goteras de las instalaciones municipales.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 9 de julio de 2024 se presenta a través del Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Gijón, suscrita por la madre de una menor que sufrió un accidente durante un entrenamiento de patinaje en instalaciones municipales.

Expone que, el 22 de mayo de 2023, la menor, "durante un entrenamiento de patinaje" en el pabellón del Complejo Deportivo "sufrió

una caída al tropezar con una toalla que había en el suelo de la pista debido a la presencia de goteras". Aclara que ese día, la pista "se encontraba llena de calderos y toallas para hacer frente al agua procedente de las goteras existentes en la instalación deportiva, lo que suponía un riesgo para los deportistas y usuarios del centro municipal. La existencia de goteras en el pabellón deportivo y la 'solución' a las mismas -colocación de calderos y toallas bajo las mismas- ya había sido objeto de denuncia por la prensa local en noviembre del año 2022", señalando que "la caída de la menor se debió a la indebida colocación de toallas en la pista para achicar el agua procedente de las goteras del pabellón municipal. Toallas y calderos cuya colocación (...) puede comprobarse en las fotos que se adjuntan (...) tomadas de una red social donde se advertía del peligro que suponían para los usuarios del pabellón".

Explica que, a consecuencia de la caída, la niña hubo de ser atendida en el Servicio de Urgencias hospitalarias, con diagnóstico de "fractura supracondílea en codo izquierdo (fractura de húmero izquierdo de tipo Gartland I-II) y siendo necesaria la colocación de yeso cerrado braquiopalmar", por lo que estuvo escayolada 13 días, causando el alta el 14 de mayo de 2024, con limitaciones funcionales.

Para la determinación de la cuantía de la indemnización se remite a la futura aportación de una pericial de valoración de daños personales.

Acredita tanto la relación de filiación invocada como la fecha de nacimiento de la menor, mediante la presentación de una copia del Libro de Familia.

Aporta informes médicos, fotografías, un artículo de la prensa escrita, partes del Club y del Patronato Deportivo Municipal y solicita el recibimiento a prueba de la testifical de la entrenadora.

Una de las fotografías aportada es la aparecida en prensa el día 24 de noviembre de 2022, que muestra una imagen del pabellón deportivo en la que aparece en primer plano una persona, presumiblemente, a la vista de su vestimenta, entrenadora o entrenador, observando con chubasquero y bajo un paraguas la actividad de varios niños o adolescentes que se ejercitan,

apreciándose al menos un cubo y una toalla en la pista. Adjunta, también, una publicación en una red social realizada por un club local de fútbol sala, un 3 de marzo, que muestra varias fotografías de cubos, toallas, cubos sobre toallas y agua en el suelo en distintos puntos de la pista.

El informe clínico del Servicio de Urgencias de 22 de mayo de 2023 se refiere a una paciente de 8 años que acude por dolor en el codo, tras caída casual esa tarde y añade las notas del Servicio de Traumatología donde consta que se les avisa “para valorar a paciente que tras caída mientras realizaba patinaje en el polideportivo (...), sufre caída casual sobre codo izquierdo”, siendo diagnosticada de “fractura supracondílea de húmero”. El informe de seguimiento del Servicio de Traumatología señala como fecha de alta el 14 de mayo de 2024 con “movilidad prácticamente completa”.

El parte del club de patinaje señala que, “en el transcurso del entrenamiento, mientras la deportista iba patinando tropezó con una toalla que había en el suelo debido a la presencia de goteras. Sufrió una caída lesionándose en el brazo izquierdo”, siendo trasladada por los padres al hospital.

El parte del Patronato Deportivo Municipal refleja que, “realizando un ejercicio de patinaje, no vio una toalla que protegía el suelo y se golpeó el brazo contra el suelo”.

2. Mediante oficio notificado el día 11 de julio de 2024, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, la unidad tramitadora del expediente y los plazos y efectos del silencio administrativo.

3. El día 3 de septiembre de 2024 la interesada aporta un informe médico pericial elaborado por un Licenciado en Medicina y Cirugía, Máster en Valoración del Daño Corporal y Minusvalías, quien realiza una “valoración conforme al baremo de tráfico”, atribuyendo 93 días de sanidad -que califica de

perjuicio moderado- y 2 puntos de secuelas por limitación en la flexión del codo.

Se adjunta, además, un escrito del club deportivo en el que se señala que la menor estuvo inscrita en los cursos de patinaje artístico del mismo durante las temporadas 2021/2022, 2022/2023 y 2023/2024, y que el día 22 de mayo de 2023 sufrió una caída, por lo que “se vio impedida para asistir a los entrenamientos entre esa fecha y el final de la temporada (30 de junio de 2023), incorporándose a estos el 1 de octubre de 2023, día de inicio de la temporada siguiente”. Añade que, “durante la temporada 2022/2023 (...) era titular de licencia deportiva que la habilitaba para participar en competiciones oficiales dentro de la Comunidad Autónoma, figurando inscrita en la Copa Bronce, la cual se desarrolla en diferentes fases, y debido al accidente tampoco pudo participar en la última fase de dicha competición, celebrada el día 17 de junio de 2023”.

4. Con fecha 4 de octubre de 2024, la interesada presenta un escrito fijando el *quantum* indemnizatorio en siete mil trescientos dieciséis euros con ochenta céntimos (7.316,80 €), que desglosa en base a lo expuesto en el informe pericial previamente aportado.

5. Fechado a 3 de marzo de 2025, el Jefe de la Unidad Técnica de Infraestructuras de la División de Gestión y Mantenimiento emite un informe, señalando que “en los últimos años, el citado pabellón ha venido sufriendo goteras de forma intermitente y que cambiaban de lugar en función del viento u otras circunstancias meteorológicas, que (...) hizo muy complicado mantener un uso normal./ Aunque se acotaban las zonas peligrosas con conos o calderos, es cierto que la pista no estaba en unas condiciones ideales para la práctica deportiva, intentando evitar el cierre de la misma./ Revisados los partes de accidentes de ese periodo del mes de mayo de 2023, efectivamente consta una caída (...) el día 22 de mayo de 2023”.

6. Mediante oficio notificado el día 11 de marzo de 2025, se requiere a la reclamante para que, en el plazo de diez días, aporte los datos que se le piden de la testigo propuesta para su citación, con indicación de que puede presentar un pliego con las preguntas que desea se le formulen a esta.

El requerimiento es cumplido el 19 de marzo de 2025, día en que la interesada registra un escrito en el que aporta los datos de la testigo y un pliego de preguntas.

7. Con fecha 20 de marzo de 2025, se procede a la citación de la testigo para la práctica de la prueba testifical, que se celebra el 30 de abril de 2025.

La entrenadora explica que ejerce como tal en el centro en el que se produjo el accidente desde el año 2021 y que estaba presente en aquel momento, aclarando que “fue al inicio del entrenamiento, estábamos calentando, dando vueltas hacia adelante y hacia detrás y cuando fue hacia detrás, tropezó con la toalla y cayó, no la vio”. A la pregunta de si había observado con anterioridad filtraciones de agua en el techo y humedad en el suelo de la pista, contesta que sí, y a la cuestión de si existía alguna señalización que advirtiera del peligro, indica que “no, estaban las toallas solo”. Afirma haber advertido de ello previamente a los responsables del centro y cuando se le pregunta qué medidas se habían adoptado para evitar accidentes, responde “siempre toallas y a veces ponen conos, pero justo ese día no había”. Confirma que vio la caída y avisó a la coordinadora, quien se comunica con los padres de la niña. Manifiesta conocer la existencia de otros accidentes al decir “en otros lados de la pista sí, pasó lo mismo con otra niña, se rompió el brazo”. A la interpelación de si considera que el estado de la instalación era adecuado para la práctica de patinaje el día del accidente, contesta que “era apto, sí, porque si no, no podíamos impartir la actividad, pero el mejor no era”. Respecto a las medidas adoptadas con posterioridad, afirma que “nos cambiaron la cubierta y el suelo, un par de años después, y ahora cada vez que hay una gotera se señala con conos”.

El instructor le pregunta si considera que el estado de la pista presentaba las condiciones de seguridad suficiente, a lo que responde que “sí, porque no toda la pista está llena de goteras, y existían zonas de la pista en las que se podía trabajar”. Tras aclarar que ese día llovía, se le cuestiona si las áreas con goteras o humedades estaban delimitadas, declara que “con toallas”, y, ante la interpellación del instructor sobre “si en algún momento la niña invadió las áreas delimitadas”, responde la testigo que “fue que no vio la toalla y cayó”.

8. Mediante oficio de 30 abril de 2025, notificado electrónicamente el mismo día, la Técnica de Gestión comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, incorporando un enlace para el acceso telemático al expediente.

9. El día 9 de julio de 2025, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos suscriben una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, señalando que, “según lo instruido, queda acreditado que la pista no se encontraba en condiciones óptimas de funcionamiento debido a que se producían goteras de forma intermitente en algunas zonas, pero sí se encontraba en las condiciones necesarias de seguridad una zona acotada, en la que se llevó a cabo el entrenamiento, delimitada por toallas. Efectivamente, para evitar el cierre de toda la pista (que posteriormente fue cambiada su cubierta y suelo) se acotaban zonas mediante diferentes tipos de elementos como los conos y calderos o toallas que aparte de delimitar zonas recogían el agua que pudiera desprenderse de la gotera. La reclamante en su escrito indica que ese día había calderos y toallas, la testigo indica solo la presencia de toallas que delimitaban la zona de goteras. No se han aportado al procedimiento fotografías del día del accidente, solo consta una fotografía de una red social de un día, no indicándose el año (3 de marzo). Lo que sí está acreditado es que el estado de la pista era conocido por los usuarios que la iban a utilizar y que la entrenadora, responsable de la toma de la decisión de realizar el entrenamiento en una zona en condiciones de seguridad, determinó que esta reunía dichas

condiciones y que era apta para realizar el entrenamiento, de hecho la caída no se produce por ningún mecanismo relacionado con agua en la pista, si no por la invasión de la lesionada en la zona acotada por toallas al estar corriendo hacia atrás y tropezar con uno de los elementos delimitadores, al no percibirse de su visión porque corría hacia atrás, con lo que el tipo de elemento sea cono, caldero o toalla podía no ser advertido igualmente”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de julio de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la niña perjudicada, activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto

directamente afectada por los hechos que la motivaron. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, presenta la reclamación en su nombre su madre, quien acredita la relación de filiación mediante la aportación de una copia del Libro de Familia, resultando de la misma la representación legal que ostenta sobre su hija menor no emancipada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el expediente ahora examinado, la reclamación se registra con fecha 9 de julio de 2024 en relación con una caída acaecida el día 22 de mayo de 2023. Si bien a partir del 22 de agosto de 2023 se mantienen las consultas de control sin que conste la aplicación de tratamiento, el alta se produce el 14 de mayo de 2024, determinando que la reclamación haya sido formulada dentro del plazo de un año legalmente establecido.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de la incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Habida cuenta de la intervención de entidades interpuestas, como el club de patinaje, de quien es de suponer que depende la entrenadora, la Administración debería haber aclarado en el procedimiento el papel del mismo, así como la relación de la entrenadora con el Patronato Deportivo Municipal. En cualquier caso, la reclamación se dirige frente al Ayuntamiento y se funda en las deficiencias de la instalación -ajenas al club de patinaje- y puede abordarse con el fondo documental incorporado al expediente, sin necesidad de ulteriores trámites.

En cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo, se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, lo que no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económico e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados la caída que sufre una niña mientras practicaba patinaje, durante un entrenamiento en unas instalaciones deportivas municipales, causada por la presencia de toallas en la pista colocadas para retener el agua de lluvia que se filtraba de la cubierta.

La realidad del percance en el tiempo y lugar señalados, así como su mecánica es asumida por la Administración, resultando acreditada en el expediente administrativo. Igualmente, son asumidos los daños que justifica la reclamación a través de la documentación clínica aportada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, *per se*, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón.

La LRBRL señala en su artículo 25.2 que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) I) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre" y en el artículo 26.1, apartado c), entre los servicios que deben prestar los municipios con población superior a 20.000 habitantes, contempla las "instalaciones deportivas de uso público". Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento de Gijón está obligado a mantener en estado adecuado las instalaciones deportivas, en aras de garantizar la seguridad de quienes las utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado o mantenimiento.

Debemos recordar, asimismo, que incumbe a la reclamante la carga de la prueba de los hechos que fundamentan su pretensión, en especial los que resultan imprescindibles para apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En el caso analizado, los hechos no son objeto de controversia. Ha quedado probado que la perjudicada, una menor perteneciente a un club de patinaje artístico, al menos desde la temporada 2021/2022, que entrenaba en el pabellón del Complejo Deportivo -de titularidad municipal y que consta de una pista polideportiva en la que se practican diversas actividades

deportivas-, sufre una caída al realizar un ejercicio en el que debía patinar hacia atrás, momento en el que tropieza con una toalla de las varias colocadas en el suelo como medida para recoger el agua de lluvia que se filtraba sobre la pista. Resulta indubitable que, durante cierto tiempo, estas instalaciones municipales tenían goteras y que, durante los entrenamientos, se colocaban cubos y toallas y, en ocasiones, conos de advertencia del peligro.

La reclamación asevera que el día del percance, la pista "se encontraba llena de calderos y toallas para hacer frente al agua procedente de las goteras existentes en la instalación deportiva, lo que suponía un riesgo para los deportistas y usuarios del centro municipal. La existencia de goteras en el pabellón deportivo y la 'solución' a las mismas -colocación de calderos y toallas bajo las mismas- ya había sido objeto de denuncia por la prensa local en noviembre del año 2022". Adjunta la fotografía publicada por los medios de comunicación el día 24 de noviembre de 2022 y las publicadas en una red social por un club de fútbol sala, usuario de las instalaciones, para denunciar su estado un 3 de marzo, sin que aparezca el año. La reclamación también aporta los partes elaborados por el club de patinaje responsable de la actividad y por el Patronato Deportivo Municipal. El primero refleja que, "en el transcurso del entrenamiento, mientras la deportista iba patinando tropezó con una toalla que había en el suelo debido a la presencia de goteras. Sufrió una caída lesionándose en el brazo izquierdo" y el segundo, que "realizando un ejercicio de patinaje, no vio una toalla que protegía el suelo y se golpeó el brazo contra el suelo".

El informe preceptivo del Servicio constata que, "en los últimos años, el citado pabellón ha venido sufriendo goteras de forma intermitente y que cambiaban de lugar en función del viento u otras circunstancias meteorológicas, que (...) hizo muy complicado mantener un uso normal./ Aunque se acotaban las zonas peligrosas con conos o calderos, es cierto que la pista no estaba en unas condiciones ideales para la práctica deportiva, intentando evitar el cierre de la misma./ Revisados los partes de accidentes de ese periodo del mes de

mayo de 2023, efectivamente consta una caída (...) el día 22 de mayo de 2023".

Practicada la prueba testifical, consistente en tomar declaración a la que, por entonces y desde el año 2021, era la entrenadora, explica que el accidente se produjo durante el inicio del entrenamiento, aclarando que "estábamos calentando, dando vueltas hacia adelante y hacia detrás y cuando fue hacia detrás tropezó con la toalla y cayó, no la vio". La testigo confirma la presencia continua de filtraciones y que ese día, que llovía, no existía señalización, habiéndose colocado únicamente las toallas para recoger el agua. Sin que obren en el expediente más datos al respecto, esta testigo afirma que, al menos, otra niña se rompió un brazo en similares circunstancias. Añade que "nos cambiaron la cubierta y el suelo un par de años después y ahora, cada vez que hay una gotera, se señaliza con conos". El instructor le pregunta expresamente por la seguridad y ella estima que "existían zonas de la pista en las que se podía trabajar".

La propuesta de resolución reconoce que "queda acreditado que la pista no se encontraba en condiciones óptimas de funcionamiento debido a que se producían goteras de forma intermitente en algunas zonas, pero sí se encontraban en las condiciones necesarias de seguridad una zona acotada, en la que se llevó a cabo el entrenamiento, delimitada por toallas", apelando al intento de "evitar el cierre de toda la pista" y admite que "el estado de la pista era conocido por los usuarios que la iban a utilizar y que la entrenadora, responsable de la toma de la decisión de realizar el entrenamiento en una zona en condiciones de seguridad determinó que esta reunía dichas condiciones y que era apta para realizar el entrenamiento, de hecho la caída no se produce por ningún mecanismo relacionado con agua en la pista, si no por la invasión de la lesionada en la zona acotada por toallas al estar corriendo hacia atrás y tropezar".

Así las cosas, este órgano consultivo no puede compartir el sentido desestimatorio de tales conclusiones. Tal como hemos manifestado en anteriores dictámenes, lo que ha de demandarse del servicio público es que no

transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente. En términos más cercanos al caso planteado, la práctica deportiva entraña un riesgo -asumido por los deportistas-, pero ese riesgo no se extiende a las incidencias que son fruto de una deficiencia en el servicio y no de la propia práctica, observándose aquí que aquel riesgo no se habría materializado de no mediar un defecto de mantenimiento sustancial.

Tal como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 44/2017, 127/2017 y 57/2021), la práctica deportiva implica, atendiendo a la naturaleza de cada deporte, asumir un cierto riesgo, pero este es variable en atención a la dinámica desarrollada y, desde luego, a la edad de las personas participantes. En este caso, la edad de la lesionada es de 8 años, y los ejercicios que practicaba no comportaban un riesgo cualificado, por lo que la lesión encuentra su causa eficiente en el mal estado de las instalaciones y no en los riesgos ordinarios de la actividad deportiva.

El hecho de que las fotografías aportadas se refieran a fechas distintas a la del accidente y a las actividades de otros clubes corrobora el alcance de las deficiencias: la pista deportiva presentaba un estado tal que, incluso, se llegó a dar el caso en el que la persona responsable de un entrenamiento hubo de dirigirlo ataviada con un chubasquero, colocada la capucha y un paraguas sobre la cabeza, mientras los niños o adolescentes jugaban con un balón entre cubos y toallas empapadas de agua. La colocación misma de toallas supone, a la luz de tales imágenes, la introducción de un elemento más de riesgo, directa consecuencia de las goteras.

En esa situación, los responsables de las instalaciones primaron el mantenimiento de las actividades ordinarias en el polideportivo por encima de los riesgos.

Resulta evidente que el estado de la pista no garantizaba la seguridad de quienes hacían uso de ella y que la patinadora tropezó con un elemento que no debía estar colocado en el suelo sin que se hubiese delimitado, adecuadamente, una zona libre de riesgos.

En suma, este órgano consultivo aprecia que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la niña -a quien se colocó en una situación de riesgo, tanto por el estado de la pista como por el uso de toallas para señalar la zona de las goteras y recoger el agua que caía en distintos puntos-, sin que el accidente pueda imputarse a la propia práctica deportiva ni a la actitud de la perjudicada.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el perjuicio ocasionado, resta analizar la valoración del daño.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles, resulta apropiado valerse del baremo contemplado en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que, si bien no es de observancia obligatoria, viene siendo generalmente utilizado -con carácter subsidiario-, a falta de otros criterios objetivos y es, además, expresamente invocado por la reclamante.

La aplicación de los conceptos del baremo para la indemnización por accidentes de tráfico, en relación con el período invertido en la curación de lesiones sufridas por menores de edad, se encuentra reconocida tanto en la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:2815-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a) como en la doctrina consultiva (pueden citarse, a título de ejemplo, los Dictámenes 342/2014 y 325/2020 del Consejo Consultivo de Castilla y León, 361/2017 del Consejo Consultivo de Canarias, 474/2011 y 511/2020 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, 186/2015 de la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco, 11/2017 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana y 37/2020 y 96/2020 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha).

De acuerdo con los conceptos indemnizatorios previstos en el baremo, la interesada valora aquí el daño en 7.316,80 €. La Administración no formula

cuantificación alguna, dado el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución.

Debemos reparar en que la accidentada aporta una pericial en la que se computan 93 días de perjuicio personal moderado, a lo que se suma 2 puntos por las secuelas, que consisten en la limitación de la flexión del codo -valorando la edad en el momento del accidente, 8 años, y la de la estabilización de las lesiones, 9 años-, manteniéndose un déficit funcional para los últimos 5º-10º de la flexión del codo.

El perito menciona, expresamente, que considera las lesiones temporales como perjuicio personal moderado, porque “constituye una parte relevante de las actividades de desarrollo personal para una niña de 8 años”. Tal y como hemos expresado en los Dictámenes Núm. 51/2022 y 257/2023, esa calificación de perjuicio moderado debe reservarse, a tenor de lo señalado en el artículo 138.4 del texto refundido, a los supuestos en que la persona lesionada “ pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”. La doctrina de este Consejo Consultivo, siguiendo en este punto la del Consejo de Estado, ha venido rechazando, en el caso de menores de edad, que los días de baja médica constituyan un concepto indemnizable “con carácter general -dada la condición escolar del alumno-, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo” (por todos, Dictamen Núm. 140/2017), pero ello no obsta a que “deba ser resarcido el sufrimiento causado al niño por las lesiones, en concepto de *preium doloris*, cuyo cálculo puede hacerse tomando como referencia el número de días de baja”. Es claro que, tal como expresamos en nuestro Dictamen Núm. 69/2021, el perjuicio temporal no se identifica necesariamente con la baja laboral y su concepto -formulado en el artículo 137 del texto refundido-, pivota sobre las limitaciones sufridas en la “autonomía o desarrollo personal”, las cuales pueden experimentarse por un menor en una u otra intensidad. Se estima aquí que, si bien la menor ve restringida una parte de su actividad, ha de ponderarse la efectiva incidencia de esa restricción temporal en

su autonomía o desarrollo personal, concluyéndose que no resultó singularmente afectada, por lo que el perjuicio debe indemnizarse como leve.

En el caso analizado, la reclamación computa como días de curación los que transcurren entre el día de la fractura (22 de mayo de 2023) hasta la revisión realizada el día 22 de agosto del mismo año, momento a partir del cual se mantienen los controles, pero no se aplica tratamiento, lo que hace un total de 93 días, de los cuales una parte se refiere a un período no lectivo y de cese de los entrenamientos de patinaje.

En cuanto a las secuelas, el perito reconoce la limitación de la flexión del codo, señalando que “mueve más del 30 %”, valorándolo en dos puntos en una escala del 1 al 5. Según el informe de seguimiento del Servicio de Traumatología del hospital público, la paciente acudió a diversas consultas: se le retira el yeso el día 13 de junio de 2023; el 22 de agosto de 2023 se deja constancia de que “faltan últimos grados” de flexión del codo; el 17 de octubre de 2023 se indica que “faltan últimos 5º-10º de flexión” y en la fecha del alta, 14 de mayo de 2024, se señala “movilidad prácticamente completa”. El perito informante examina a la lesionada el día 22 de julio de 2024 y afirma que “mantiene limitación funcional en codo izquierdo” y “déficit de últimos 5º-10º de la flexión del codo” izquierdo, “con extensión y pronosupinación completas”, sin dolor ni cicatrices.

Por otra parte, debe destacarse que la valoración presentada por la reclamante se realiza “según baremo 2024”. Sin embargo, debe atenderse a lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP, que determina que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo -sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento- por lo que, en este caso, resulta de aplicación la Resolución de 12 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En atención a la correspondiente tabla, procede, en concepto de un día de perjuicio de carácter básico, 35,71 €; siendo 93 días, por este motivo se alcanza la suma de 3.321,03 €. Añadiendo 2.160,85 € en concepto de secuelas, la cuantía total de la indemnización es de 5.481,88 €, sin perjuicio de la actualización que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.